

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

**13043 ORDEN de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, por la que se modifica la de 9 de febrero de 1996, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas económicas a los sectores comercial y artesanal.**

La Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de 9 de febrero de 1996, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas económicas a los sectores comercial y artesanal, prevé en su artículo 8 el pago anticipado de las citadas subvenciones, previa aportación de aval en el Tesoro Público Regional a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la cantidad objeto de anticipo y salvo que el beneficiario quede exonerado de su prestación en virtud de norma específica que le sea aplicable.

No existiendo una normativa clara y precisa para el caso de los Ayuntamientos y siendo propósito de esta Consejería no exigirles, por obvias razones, la presentación de la citada garantía, se hace preciso introducir en la referida Orden la oportuna disposición en que así se establezca.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía,

**DISPONGO:**

### Artículo único.

Se introduce en el artículo 8 de la Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, de 9 de febrero de 1996, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas económicas a los sectores comercial y artesanal, un último párrafo del tenor literal siguiente:

“De la exigencia de aportación de aval a que se refiere el párrafo segundo de este precepto estarán eximidos los Ayuntamientos de la Región cuando resulten beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente Orden”.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los efectos de esta Orden se retrotraerán al día de la entrada en vigor de la de 9 de febrero de 1996.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 16 de septiembre de 1996.— El Consejero

de Industria, Trabajo y Turismo, **José Pablo Ruiz Abellán.**

**13044 ORDEN de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, sobre designación de árbitros para la resolución de reclamaciones en materia sindical y su compensación económica.**

El artículo 176 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, establece que las impugnaciones en materia de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en las empresas se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral. Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 9/1987, de Órganos de Representación y determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, redactado conforme a la Ley 18/1994, de 30 de junio, prevé, asimismo, un procedimiento arbitral en materia electoral.

El propio Estatuto obliga a la Administración Regional de Murcia como Administración Laboral competente, en virtud del Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo, de transferencias en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), a proporcionar a los árbitros los medios personales y materiales para el desarrollo de sus funciones. La evidente utilidad pública de la función arbitral y su cooperación instrumental a un fluido desenvolvimiento de las relaciones entre los agentes sociales justifica la referida exigencia legal.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta de la Dirección General de Trabajo.

**DISPONGO:**

### Artículo primero.

Es objeto de la presente Orden regular la designación de los árbitros previstos en los artículos 76 del Estatuto de los Trabajadores y 28 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, y la compensación económica a abonar a los mismos por su actuación en los procedimientos obligatorios contemplados en las citadas normas y en los Reglamentos de desarrollo.

### Artículo segundo.

Dichos árbitros serán designados en la forma y número señalados en los anteriores preceptos y en los artículos 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, y 26 del Real Decreto 1.846/1994 de igual fecha.